

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veinte.

Proceso	Verbal Sumario – Nulidad Absoluta
Demandante	Oscar Danilo Pino Restrepo
Demandado	John Bairo Peláez Lopera y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020-00223 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Verbal Sumaria** (Nulidad Absoluta) instaurada por el señor **OSCAR DANILO PINO RESTREPO**, en contra de los señores **JOHN BAIRO PELÁEZ LOPERA y JULIANA CATALINA PELÁEZ RAVE**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). En la presente demanda se pretende la nulidad absoluta de la escritura pública 281 del 16 de febrero de 2015 de la Notaría Octava del Circulo de Medellín, constitutiva de la venta de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al señor JOHN BAIRO PELÁEZ LOPERA dentro de la sucesión de su señora madre LUZ STELLA LOPERA HERRERA, derechos transferidos en favor de JULIANA CATALINA PELÁEZ RAVE.

Ahora bien, como ya se tramitó el proceso de sucesión y se aprobó trabajo de partición en favor no sólo de JULIANA CATALINA PELÁEZ RAVE (como subrogataria) sino también de la señora LILIA MARÍA PELÁEZ LOPERA y como se está predicando la nulidad del acto escriturario a través del cual le fueron vendidos los derechos herenciales a favor de la subrogataria JULIANA CATALINA PELÁEZ RAVE, deberá la parte actora integrar el contradictorio por pasiva con la señora LILIA MARÍA PELÁEZ LOPERA, pues de salir avante la pretensión aquí deprecada, los efectos de la sentencia podrían cobijar a ésta última ciudadana.

En tal sentido, tendrá que adecuarse todo el escrito de la demanda y allegarse los documentos que sean necesarios para la admisión, como por ejemplo un nuevo poder y una copia completa de la demanda y sus anexos para poder surtir el traslado de la persona a integrar.

2). No es claro para el Despacho la razón por la cual dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2014-00078 y que cursa actualmente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello Antioquia, se inscribió el embargo sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 01N-5047303, 01N-5028519, 01N-5241120 y 01N-349581 (inmuebles que por su puesto tienen incidencia en la venta de los derechos herenciales objeto de nulidad a través del presente proceso), si según los certificados de tradición y libertad allegados al plenario, la titularidad de los mismos no radicaba en cabeza del aquí demandado JOHN BAIRO PELÁEZ LOPERA si no de la señora LUZ ESTELLA LOPERA HERRERA, quien a pesar de no ser demandada en dicho proceso (así se evidencia de las copias allegadas), si le fue registrado el embargo sobre los bienes de su propiedad.

En razón de lo anterior, deberá allegarse copia auténtica y completa del proceso con radicado bajo el No. 2014-00078 que cursa actualmente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello Antioquia.

3). Así mismo, tampoco es claro para el Despacho porque dentro del proceso de sucesión que se tramitó ante el juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín bajo el Radicado 2014-02031, no se hizo alusión al embargo que recaía sobre dichos bienes (o por lo menos no se evidencia ese aspecto en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición allegada al plenario), razón por la cual también deberá allegarse copia autentica y completa del referido proceso.

4). Ampliará la narración fáctica de la demanda indicando las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se celebró la escritura pública vinculada en éste asunto, pues ni si quiera se dice cuál fue el valor de la venta de los derechos herenciales allí contenida.

5). Precisaré cuales son las consecuencias de la declaratoria de nulidad objeto de pretensión. De ser el caso, complementará las pretensiones de la demanda. Aunado a lo anterior, no comprende el Juzgado cual es el querer de la parte actora plasmado en la pretensión segunda, pues ni siquiera se indica en los hechos de la demanda cual fue el contrato privado de fecha 16 de mayo de 2013 allí aludido.

66

7). Allegará los certificados de tradición y libertad **actualizados** de los bienes con matrículas inmobiliarias 01N-5047303, 01N-5028519, 01N-5241120 y 01N-349581 de la IIPP de Medellín - Zona Norte.

8). Del escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá allegar la pertinente copia para el archivo del juzgado y el traslado a la parte demandada.

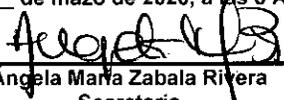
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

2.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD de MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 41 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de mayo de 2020, a las 8 A.M.


Angela María Zabala Rivera
Secretaria